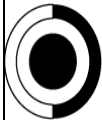
 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 085
	FECHA: febrero 27 del 2025
	Página 1 de 7
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO DE OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR Y SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80763-2021-38419	

EXPEDIENTE SIREF	PRF- 80763-2021-38419
CODIGO UNICO NALCIONAL DEL ANTECEDENTE	AC-80763-2021-30895 AN-80763-2021-38419
ENTIDAD AFECTADA	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD , Nit. 805000427-1
CUANTIA DEL DAÑO	CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$195.601.753)
RESPONSABLES FISCALES	ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS , identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.899.321, en calidad de Gerente General de Aseguramiento Obligatorios EPS COOMEVA EPS para el período del 16/09/2003. LUIS MIGUEL BERNAL CARO , identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.655.261, en calidad de Director Nacional de Medicamento EPS para el período del 01/03/2011.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	MAPFRE COLOMBIA. identificada con el Nit. 891.700.037, Número de Póliza(s) 1501220000075, riesgos amparados *Infidelidad de empleados *Pérdida de empleados no identificada *Empleados temporales y/o firma especializada *Protección de depósitos bancarios Asegurados: planta personal administrativo asistencial y comercial.
DIRECTIVO PONENTE	JAIRO MANUEL ESTRADA MOSQUERA

El suscrito Directivo Ponente de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, procede a dar cumplimiento a lo ordenado por la Contraloría Delegada Intersectorial N° 2 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, Doctora LILIANA ROCIO BURBANO BOLAÑOS, quien mediante Auto N°URF2-1452 el 21 de octubre de 2024, Resolvió el Grado de Consulta del Auto N°547 del 04 de septiembre de 2024, proferida por el despacho, que había decidido el Archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80763-2021-38419, al archivar el proceso a favor de todos los investigados porque el hecho no existió.

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 085
	FECHA: febrero 27 del 2025
	Página 2 de 7
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO DE OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR Y SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80763-2021-38419	

El superior, revoco la decisión del Auto N°547 del 04 de septiembre de 2024, dentro del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, adelantado por este Despacho, fundamentado en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDO

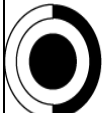
Que, de conformidad con la decisión tomada por esta Gerencia Colegiada Departamental del Valle del Cauca, en la que decidió mediante Auto No. 547 del 04 de septiembre de 2024, argumenta que no se configuró un detrimento patrimonial, lo que afirma en el acápite de caso concreto:

*“En el caso que hoy nos ocupa, con el informe técnico, aclaraciones y documentos presentados por el apoderado de los presuntos responsables fiscales, se pudo probar que el daño patrimonial consistente en el sobrecosto en la facturación de medicamentos adquiridos por COOMEVA EPS S.A., que dio origen al caso para la vigencia de 2019 en lo que corresponde al medicamento TRASTUZUMAB EMTANSINA fue autorizado por COOMEVA EPS S.A. su descuento, siendo efectuado el mismo del proceso de Presupuestos Máximos del mes de agosto de 2021 y en cuanto a los otros no presentaban sobre costo; y en la vigencia 2020, los medicamentos facturados por COOMEVA EPS no presentaban sobre costo, por ende no existe un daño patrimonial del Estado que de luz de continuar con el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, es decir el daño patrimonial que dio inicio ya no existe.
 (...)”*

Este Despacho observa que el daño patrimonial que dio origen a la acción fiscal, conforme al Auto de apertura y Hallazgo fiscal descrito en el numeral 1.1. de la presente providencia consistió en presuntas irregularidades frente a medicamentos facturados por los prestadores de servicios por encima de los precios máximos regulados por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, daño patrimonial causado a los Recursos Parafiscales recibidos y administrados por COOMEVA E.P.S. S.A.

En Informe técnico del 10 de febrero de 2022, se establece que se pagó medicamentos por encima del precio máximo de venta regulado por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, mayor valor pagado y la existencia de sobrecostos, en Informe técnico del 06 de marzo de 2023, un mayor valor pagado- cancelado y sobrecosto en la compra de medicamentos por parte de COOMEVA, en Informe técnico del 27 de diciembre de 2023, mayor valor cancelado, sobrecosto en la compra de medicamentos por parte de COOMEVA E.P.S. S.A.

Que en los Informes técnicos anteriores, de un lado, se habla de medicamentos por encima del precio máximo de venta, mayor valor pagado y del otro, de la existencia de sobrecostos, aspectos jurídicos que conceptualmente son diferentes, pues nótese como se indicó antes que el Hecho irregular que dio origen a la acción fiscal consiste en “presuntas irregularidades frente a medicamentos facturados por los prestadores de servicios por encima de los precios máximos regulados por la

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 085
	FECHA: febrero 27 del 2025
	Página 3 de 7
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO DE OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR Y SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80763-2021-38419	

Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos”, lo anterior por una presunta transgresión de lo consignado en la Circular 04 de 2006, Circular 01 de 2007, Circular 02 de 2007, Circular 07 de 2018 y Circular 10 de 2020, lo que hace que no se tenga claro por parte del A quo cuál es el verdadero fundamento del Hecho irregular que se debe dirimir a efecto de establecer un daño y una eventual responsabilidad de los sujetos procesales.

*Que, en Informe técnico del 27 de diciembre de 2023, referido en párrafos atrás, se estableció para la vigencia 2020, un daño patrimonial por valor de \$209.726 en lo relativo a los medicamentos BONDONAT CONCENTRADO DE SOLUCIÓN PARA INFUSIÓN 6 MG/6ML CUM 19950632-1, y SPIRIVA RESPIMAT CUM 19991309, los cuales fueron facturados por los prestadores de servicios por encima de los precios máximos, **daño patrimonial que aún persiste**, razón por la cual no se encuentra de recibo que el A quo disponga el Archivo del PRF, cuando en el Informe técnico referido se ha concluido que existe un daño patrimonial en cuantía de **\$209.726**.*

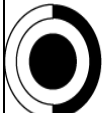
*Por todo lo expuesto, este Despacho concluye que en atención al resultado de los Informes técnicos se ha establecido que aún persiste el daño patrimonial al Estado que dio origen a la acción fiscal, en cuantía de **\$209.726** sin haber probado o determinado el reintegro de ese valor a la entidad afectada, razón por la cual la oficina de conocimiento deberá probatoriamente demostrar que dicha cuantía fue objeto de devolución, razón por la cual y hasta tanto esto no suceda y al tenerse probado que el daño patrimonial aún persiste por la suma mencionada, se procede a revocar el Auto 547 del 04 de septiembre de 2024, elevado en consulta.*

Efectuada la valoración probatoria a las pruebas recabadas y relacionadas en párrafos atrás, en aplicación a las reglas de la sana crítica este Despacho concluye que el Hecho irregular que dio origen a la acción fiscal no ha sido desvirtuado, el daño patrimonial aún persiste (artículo 6° ley 610 de 2000), razón por la cual no es procedente confirmar el Auto de archivo elevado en consulta, exhortando al operador jurídico de instancia para que amplíe el marco probatorio que en su real saber y entender considere necesario con la finalidad de dirimir el Hecho materia de investigación que dio origen a las diligencias.

En este punto es necesario destacar que el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, establece como elemento esencial para adoptar una decisión en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, la existencia de la prueba, así:

“Artículo 22. Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso”.

De la norma anteriormente mencionada se desprende que una de las bases fundamentales del proceso de responsabilidad fiscal se encuentra en los elementos probatorios, los cuales son el sustento de toda decisión, bien sea de cesación, archivo o fallo con o sin responsabilidad, ya que la finalidad procesal de la prueba es la de producir certeza sobre la existencia o inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, sin los cuales no se tendría una base sólida sobre la cual se funde la providencia a expedir por parte del fallador.

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 085
	FECHA: febrero 27 del 2025
	Página 4 de 7
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO DE OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR Y SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80763-2021-38419	

Resulta indispensable así, que toda determinación tomada al interior de un proceso de responsabilidad fiscal sea resultado del análisis de las pruebas que obren en el proceso y que constituyen el sustrato epistemológico a partir del cual fundará el fallador de instancia las determinaciones que deba tomar al momento de decidir los aspectos que son puestos a su consideración.

Por tanto, la Contraloría General de la República a través de la dependencia delegada para ello tiene -en ejercicio de su función investigadora- la obligación procesal de indagar tanto lo favorable como lo desfavorable para los vinculados, utilizando para ello todos los medios probatorios que le permite la ley, conforme lo establece la Ley 610 de 2000 en su artículo 25:

“Artículo 25. Libertad de pruebas. El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos”.

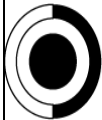
Adicional a lo anterior, este Despacho considera que bien pueden tomarse las exculpaciones, o medio de defensa, de los presuntos responsables como insumo para una decisión, solo que lo dicho tiene que ser confrontado con los medios de prueba que permitan demostrar si les asiste o no razón a los presuntos responsables en su medio de defensa.

Por todo lo expuesto, esta Intersectorial revocará en su integridad el Auto de Archivo No. 547 del 04 de septiembre de 2024, en aras que el A quo adelante el trámite pertinente y necesario, con el fin que determine si hay mérito o no para endilgar responsabilidad fiscal o no a los encartados, en los términos establecidos en la Ley 610 de 2000, por cuanto no se ha demostrado, más allá de toda duda razonable, la inexistencia de los elementos de la responsabilidad fiscal, le corresponde a la primera instancia analizar el material probatorio obrante en el expediente, según las reglas que informan la sana crítica, fundado en una convicción sobre los resultados de un examen amplio, suficiente y objetivamente efectuado, así como arrimar al plenario las pruebas necesarias, pertinentes y conducentes para dilucidar el hecho presuntamente irregular para así tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.”

En la presente instancia procesal se hace necesaria la verificación del reintegro de los **DOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/C (\$209.726)**, que a un persisten como daño patrimonial al Estado, para lo cual se deberá solicitar a ADRESS, que certifique si los recursos correspondientes al recaudo de la UPC mencionados, han sido reintegrados o han sido objeto de cruce de cuentas con COOMEVA EPS S.A. hoy LIQUIDADA.

Por lo anterior, se solicita a ADRESS, la siguiente información:

1. Certificar si ADRESS ha realizado cruce de cuentas o recobros a COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADA por concepto del pago de suministro del medicamento BROMURO DE TIOTROPIO SOLUCION

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 085
	FECHA: febrero 27 del 2025
	Página 5 de 7
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO DE OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR Y SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80763-2021-38419	

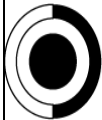
PARA INHALAR 0,005 MG (EQ 5 MCG/DOSI) (COD 5820 - BOEHRINGER) - SPIRIVA RESPIMAT CUM 19991309-1, según contrato EPSNAL004819, correspondiente a la factura No. A194000 de fecha 31/03/2020 con número de orden 17047-36627-1 con fecha 18/03/2020, cuyo valor es de \$262.020, para lo cual se solicita además remitir la documentación soporte de dicha transacción, teniendo en cuenta que dicho valor fue facturado y pagado superando el tope máximo que establece la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos del Ministerio de Salud y Protección Social.

2. Certificar si ADRESS ha realizado cruce de cuentas o recobros a COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADA por concepto del pago de suministro del medicamento ACIDO IBANDRONICO SOLUCION INYECTABLE 6 MG/VIAL (COD 8276 - BIOPAS)- BOND RONAT CONCENTRADO DE SOLUCIÓN PARA INFUSIÓN 6 MG/6ML CUM 19950632-1 (COD 5820 - BOEHRINGER) -, según contrato EPSSUR005319, correspondiente a la factura No. FQ153103 de fecha 24/03/2020 con número de orden 14048-288229-2, con fecha 28/02/2020, cuyo valor es de \$ 470.949, para lo cual se solicita además remitir la documentación soporte de dicha transacción. teniendo en cuenta que dicho valor fue facturado y pagado superando el tope máximo que establece la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos del Ministerio de Salud y Protección Social.

De conformidad con lo anterior, se encuentra pertinente, conducente y útil para el esclarecimiento de los hechos, decretar la práctica de la prueba anteriormente mencionada.

La presente actuación se adelanta con fundamento en la Ley 610 de 2000, "...*Artículo 22. Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso. Artículo 23. Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.*

Artículo 25. Libertad de pruebas. El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos. Artículo 26. Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional..."

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 085
	FECHA: febrero 27 del 2025
	Página 6 de 7
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO DE OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR Y SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80763-2021-38419	

En materia de responsabilidad fiscal es preciso recordar que le corresponde al Estado la carga de la prueba en cabeza del órgano correspondiente, a quién le incumbe probar los hechos investigados y en virtud del principio inquisitivo de ordenación y práctica de la prueba, emerge un deber para el operador de responsabilidad fiscal de ejercer la facultad de decretar oficiosamente pruebas, cuando estas sean conducentes, pertinentes y útiles para probar los hechos materia de la actuación.

De esta manera, toda providencia dictada en el decurso del proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas al proceso, a petición de parte o en forma oficiosa, siendo deber de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca buscar la verdad e investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren el daño patrimonial y la responsabilidad de los investigados, así como los hechos que revelen su inexistencia o la exclusión de responsabilidad.

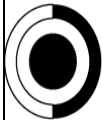
En virtud de lo anteriormente expuesto, **EL DIRECTIVO COLEGIADO PONENTE DE LA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA, DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo decidido por la Contraloría Delegada Intersectorial N°2 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, Doctora LILIANA ROCÍO BURBANO BOLAÑOS, mediante Auto N°URF2-1452 del 21 de octubre de 2024, donde resolvió el Grado de Consulta del Auto No. 547 del 04 de septiembre de 2024.

SEGUNDO: DECRÉTAR, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído la solicitud a ADRESS, de la siguiente información:

1. Certificar si ADRESS ha realizado cruce de cuentas o recobros a COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADA por concepto del pago de suministro del medicamento BROMURO DE TIOTROPIO SOLUCION PARA INHALAR 0,005 MG (EQ 5 MCG/DOSI) (COD 5820 - BOEHRINGER) - SPIRIVA RESPIMAT CUM 19991309-1, según contrato EPSNAL004819, correspondiente a la factura No. A194000 de fecha 31/03/2020; con número de orden 17047-36627-1 con fecha 18/03/2020, cuyo valor es de \$262.020, para lo cual se solicita además remitir la documentación soporte de dicha transacción, teniendo en cuenta que dicho valor fue facturado y pagado superando el tope máximo que establece la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos del Ministerio de Salud y Protección Social.

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 085
	FECHA: febrero 27 del 2025
	Página 7 de 7
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO DE OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR Y SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80763-2021-38419	

2. Certificar si ADRESS ha realizado cruce de cuentas o recobros a COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADA por concepto del pago de suministro del medicamento ACIDO IBANDRONICO SOLUCION INYECTABLE 6 MG/VIAL (COD 8276 - BIOPAS)- BONDONAT CONCENTRADO DE SOLUCIÓN PARA INFUSIÓN 6 MG/6ML CUM 19950632-1 (COD 5820 - BOEHRINGER) -, según contrato EPSSUR005319, correspondiente a la factura No. FQ153103 de fecha 24/03/2020 con número de orden 14048-288229-2, con fecha 28/02/2020, cuyo valor es de \$ 470.949, para lo cual se solicita además remitir la documentación soporte de dicha transacción. teniendo en cuenta que dicho valor fue facturado y pagado superando el tope máximo que establece la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos del Ministerio de Salud y Protección Social.

TERCERO: LIBRAR por el conducto idóneo, las comunicaciones y oficios de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR por Estado el presente Auto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011. Informando que contra la presente no procede recurso alguno.

QUINTO: El presente Acto Administrativo y los documentos que hacen parte del Expediente, surtirán los trámites de Gestión Documental, Archivo Físico y Archivo Electrónico por parte del Profesional Sustanciador en la plataforma SIREF o la que para efecto designe la Contraloría General de la Republica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIRO MANUEL ESTRADA MOSQUERA
 Contralor Provincial- Ponente

Proyectó: Yaneth Cadena Bueno-Sustanciador

Revisó: Argenides Mendoza Ossa-Coordinadora de Gestión

@